000358/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., R. B. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte. N°358/2015,** venidos del Juzgado de Familia N°2 (Expte. N°299/2015).

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 16/18vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra del auto de fs. 15 que considera que las letradas firmantes -Defensora General y Abogada Adjunta- carecen de representación por estar ausente la firma del poderdante en el escrito de inicio. Ello con fundamento en los arts. 46 a 48 del C.Pr.

Señala la recurrente que en la nota de pedido de avenimiento N°140/15 que acompañara –fs. 5 y vta.-, la actora otorgó poder especial a favor de las letradas en los términos del art. 48 del Cpr., con amplias y expresas facultades para peticionar en la etapa prejudicial de avenimiento y realizar la homologación del convenio, constando su firma y número de documento al pie de la misma conjuntamente con la firma de las letradas apoderadas. Sostiene que el art. 48 del C.Pr., que actúa como excepción de lo normado en los arts. 46 y 47 del mismo código de rito fue pensado para situaciones particulares de los procesos de familia, implicando un apartamiento a la rigurosidad y formalidad de las normas procesales vigentes en el derecho procesal civil. Explica las dos formas en que según la norma en cuestión se puede otorgar el mandato y concluye que en el caso de autos debe considerarse válidamente conferido en la nota de avenimiento. Concreta que exigir a la Sra. Ainol -

representante legal de sus hijos menores- que concurra nuevamente a rubricar un apoderamiento ya otorgado en un escrito que reúne as condiciones exigidas por la normativa vigente, implica ir contra el espíritu de la ley, de los principios que engloba y someterla a una situación de discriminación y desigualdad ante la ley. Puntualiza situaciones en que se tiene por otorgado el poder con la sola presentación de un formulario de denuncia de violencia familiar, incluso en otras situaciones en que no media tal urgencia y jurisprudencia de ésta Cámara.

II.- De las constancias de la causa surge que la Sra. Defensora y la abogada adjunta, se presentan como apoderadas de la actora, en mérito al apoderamiento especial efectuado por la Sra. A. en los términos del art. 48 del CPr., a través del pedido de avenimiento Nota. N°140/15 que acompañó a la demanda –fs. 5- y solicitaron la homologación de los acuerdos arribados mediante Acta Nro. 835/2015 relativos a la custodia, régimen de comunicación, asistencia alimentaria de sus hijos menores de edad en cuya representación actúa y atribución del hogar conyugal – fs. 4-.

A fs. 15 la Sra. Jueza consideró que el poder especial regulado en el art. 48 del C.Pr. prevé como requisito, que los profesionales suscriban conjuntamente con el interesado el escrito de demanda para ser investidos de las facultades especiales allí dispuestas, ausente la firma de la actora, previo a todo trámite, manda a subsanar dicha omisión.-

Tal el proveído que motivó el recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazados sendos recursos, la actora interpuso recurso de queja, concedido

el mismo, se eleva el expediente a los fines de su tratamiento.

III.- Efectuada la reseña de las actuaciones y la normativa invocada, la resolución recurrida vulnera la previsión del art. 48 del CPr., atento las constancias de la causa.

Razonada la letra y el espíritu de la norma contenida en el art. 48 del código de rito surge claramente el propósito flexibilizador para "asuntos de familia" con exclusión de las cuestiones patrimoniales en lo relativo a la representación procesal.

Ello así, y conforme las constancias expresamente invocadas por la parte y adjuntada al promover la acción, la Sra. R. B. A. al solicitar la asistencia profesional del Ministerio de la Defensa Pública, otorgó "poder especial a tenor del art. 48 del Código Procesal a favor de sus letradas patrocinantes, Dra. M. A. C. y M. S. a los fines de efectuar las gestiones extrajudiciales y la pertinente homologación judicial del acuerdo que se celebre". Constando al pie, firma de la poderdante y de la Sra. Defensora y abogada adjunta designadas.

Tal proceder cumple acabadamente con la exigencia del segundo párrafo del art. 48 del código ritual en cuanto establece que las facultades especiales para el asunto de que se trate en los términos efectos, obligaciones, alcances y responsabilidades de los arts. 49 a 53 "quedarán conferidas cuando así se lo manifieste expresamente en el primer escrito o mediante acta, con la firma impuesta ante él".

Se confirma así, como lo hace notar la

recurrente, que la Sra. A., solicitó los servicios de la Defensa Publica, por encuadrar en las previsiones del art. 50 de la ley V-139 y en tal oportunidad dio poder especial en los términos del art. 48 del Cpr., concretamente limitó las facultades de las letradas a efectuar el avenimiento y su posterior homologación.

Evidentemente no cabe efectuar otra lectura de las constancias y letra de la ley, que además, se compadece con el espíritu de agilidad, flexibilidad, facilitación de tramites necesarios para dar acabada protección judicial en las cuestiones de familia, máximo como en el caso, que refiere a la custodia, asistencia alimentaria de tres niños involucrados y su comunicación con el progenitor no conviviente, además de la atribución del hogar conyugal.

Así, la exigencia impuesta por la Sra. Jueza debe revocarse por apartarse de las constancias de la causa y violentar la expresa previsión del art. 48.

IV.- En atención a la índole de la cuestión y toda vez que la irregularidad procesal en la que se incurrió no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular, las costas en esta instancia, en el marco de las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C., se imponen en el orden causado (Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", pág. 75, ed. Astrea, año 2013; Palacio, "Derecho Procesal Civil", tomo III, p. 393, nota 86, entre otros).

Los honorarios de las letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 5 a 8, 32 in fine, 13 y 46 de la Ley

XIII-4 DJPCh, en atención a la labor realizada, el éxito obtenido, la trascendencia jurídica y moral para las partes.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 16/18vta. y revocar el auto de fs. 15.

2.- En consecuencia, tener a la Sra. R. B. A. por presentada, parte en representación de sus hijos, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener a las Dras. M. A. C. y M. E. S. por presentadas a tenor de lo dispuesto en el art. 48 CPr. Déseles en autos la participación que por derecho corresponde.

3.- Costas en esta instancia en el orden causado, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a las Dras. M. A. C. y M. E. S. conjuntamente en el CUATRO (4%) POR CIENTO de los que le sean regulados por los trabajos realizados en la primera instancia por el proceso principal.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS